

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que regresó de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dirimiendo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Dependencia Judicial y la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	BRILLA ASEO S.A.
Demandado:	E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Radicación:	76001-31-05-011-2017-00249-00
Tema:	SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4017

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que **BRILLA ASEO S.A.** instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad que entre los años 2013 y 2014, reconoció a los trabajadores que se encontraban afiliados a dicha EPS.

Inicialmente, dicho proceso fue repartido a esta Dependencia Judicial, quien a través de providencia No. 1246 del 8 septiembre de 2017 (fl. 309), dispuso rechazar por falta de competencia la presente demanda, en consecuencia, ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su conocimiento.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto No. 2824 del 2 de noviembre de 2017, rechazó la demanda, y dispuso

remitir el plenario con sus respectivos anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción y competencia.

Finalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de providencia probada en acta No. 23 del 11 de marzo de 2020, dirimió el conflicto suscitado y asignó el conocimiento de la presente actuación, a esta Dependencia Judicial.

Así las cosas, el Despacho en aras de dar cumplimiento a lo anterior, dispondrá continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, analizado el contenido de la demanda, considera el Despacho que es menester inadmitirla, frente a la cual se hacen las siguientes observaciones:

1. El hecho primero hace mención al pago de incapacidades médicas comprendidas entre los periodos junio de 2013 a diciembre de 2014, sin embargo, en el hecho cuarto en el cuadro donde se relacionan las incapacidades médicas que adeuda la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. se evidencian periodos del año 2012 los cuales son anteriores a los indicados, no habiendo relación entre los mismos, en ese sentido, deberá aclarar y especificar los periodos a que se refiere en el escrito de demanda.
2. Deberá individualizar las pruebas, detallando en los “*comprobantes de incapacidad rechazo de indemnización*” los periodos a los que hace referencia por cada trabajador, de tal manera que se evidencie los días que están pendientes por hacer dicho pago, (Art. 25 No. 9 C.S.T.S.S.)
3. Deberá informar los canales digitales donde reciban notificaciones la entidad demandada y el demandante, indicando respecto de la demandada, la forma en que los obtuvo, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, o en su defecto, manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

4. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (artículo 26 No. 3 CPTSS).
5. En el acápite de competencia y cuantía, no se evidencia la estimación de la misma, la cual es necesaria para fijar la competencia en la demanda (Art. 25 No. 10 C.S.T.S.S.)

Finalmente, cabe mencionar que en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentar la subsanación a la demanda, deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas en **escrito integral de demanda**, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogada YAZMIN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.583.018 y portadora de la T.P. No. 120.852 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

AH

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/11/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f767efa7475cce183b58a36abb04b015c21f572a1e61fe85a8e990b0e
8155a**

Documento generado en 29/10/2021 01:58:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**